Puerto Madryn, de Febrero de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G., R. I. S/ Sucesión ab intestato", Expte. N° 277-Año 2018**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 439/17), por haber interpuesto la Sra. Zulma Liliana P. a fs. 214 recurso de apelación contra la providencia de fs. 213.

I. A fs. 213 el Sr. Juez de grado no hace lugar a la liquidación presentada por la Sra. P. en atención a lo resuelto a fs. 187.

Contra dicha providencia se alza la Sra. P. quien interpone recurso de apelación fundando su memorial a fs. 216.

En dicho libelo recursivo expone que la autoridad jurisdiccional multó al Banco C. por no cumplir con las reiteradas órdenes judiciales de acompañar al expediente del legajo bancario del causante, confirmando la Excma. Cámara de Apelaciones la imposición de astreientes.

Explica que con posterioridad a la sentencia mencionada el Banco acompañó el legajo financiero, requiriendo la morigeración de la sanción conminatoria y el Juez de grado se negó a hacerlo, declarando abstracta la cuestión planteada.

Destaca que de la solicitud articulada por el Banco esa parte no tuvo traslado, por lo que no formó parte del contradictorio, ni de lo resuelto el 04/09/18 (fs. 187).

Considera que lo dispuesto en la resolución N| 477/18 (fs. 187) es inoponible a esa parte ya que no se trata de una sentencia interlocutoria por falta de sustanciación, por lo que solicita se haga efectiva la sanción impuesta y se apruebe la liquidación aprobada.

A fs. 218/221 contesta el traslado del memorial el letrado apoderado del Banco C. Cooperativa Limitada.

II. Es sabido que los actos que componen el proceso se suceden e incorporan en el orden previsto, quedando sus efectos fijados de forma irrevocable, por lo que la reedición de estadios cumplidos resulta improcedente, en tanto de otro modo se rebasarían las pautas mínimas de orden y seguridad que el desarrollo de todo juicio requiere (Ver: PALACIO, Lino Enrique, "Derecho Procesal Civil", T° I, pág. 278 y ss.; CSJN, 25.04.89, "Weissbrod Pedro", íd., 28.09.93, "Administración Nacional de Aduanas s. denuncia"; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala A, Di Baggio, Enrique José c. Di Baggio, Maria Asunción, 18/03/2010, DJ 29/09/2010, 2699, AR/JUR/12395/2010. CNCom., Sala B, 19.03.01, "Transportes Perpen S.A. s/quiebra c/ Hierlam SA s/ Ordinario"; íd. Sala D, 18.09.07, "Cueros Italianos S.A. c/Armon S.A. s/Ordinario").

Desde tal perspectiva, ha de tenerse presente que el principio de progresividad impide que el juicio se retrotraiga a etapas superadas; ello así, en aras del valor de seguridad jurídica, como así también en pos del ejercicio de una justicia rápida y eficaz.

Es que, el principio referido precedentemente reconoce su fundamento en motivos de seguridad jurídica al impedir que el juicio se retrotraiga a etapas ya superadas, porque debe considerarse axiomático que los actos procesales se precluyen cuando han sido cumplidos en el orden que la ley establece (CSJN, in re "García, Antonio", voto de los Dres. BELLUSCIO, Augusto César y PETRACCHI, Enrique Santiago, T. 308, p. 2044). Y la preclusión impide que en un proceso se retrograden etapas y actos para discutir algo ya superado, o que se reabran plazos procesales transcurridos, o que se rehabiliten facultades procesales después de vencidos los límites legales para su ejercicio (CSJN, de fecha 10.12.96 in re "Santa Coloma María Teresa y otras c/Aráoz Jorge Santiago y otros", con voto en disidencia de los Dres. Moliné O´Connor, Eduardo; Fayt, Carlos S. y López, Guillermo A. F., T. 319 F. 3015).

Del estudio de los presentes autos se observa a fs. 193 la constancia de notificación, a la parte, de la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 477/18, por tal motivo hoy no pueden presentarse e invocar que la sentencia de fs. 187 le es inoponible. La oportunidad de reprochar lo decidido por el a quo la tuvieron, no haciendo uso de dicha facultad.

Al no haber impugnado el decisorio la sentencia quedó firme y consentida, lo que deja de lado toda discusión al respecto.

La doctrina de los actos propios es una derivación inmediata del principio general de buena fe y como tal, integra nuestro derecho positivo. Se dijo que: *"Nadie puede ponerse en contradicción con sus propios actos ejerciendo una conducta incompatible con otra anterior, deliberadamente cumplida, jurídicamente relevante y plenamente eficaz. Ello tanto en el ámbito de las relaciones jurídicas patrimoniales de carácter privado como en las existentes entre particulares y organismos estatales, comprendiendo asimismo la coherencia en el obrar en el marco de las actuaciones administrativas y judiciales"* (CSJN 17/3/98, LL 1998-E415, del voto en disidencia de los Drs. Fayt y Vázquez).

Por todo lo hasta aquí expuesto es que corresponde confirmar la providencia simple de fs. 213 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios correspondientes al Ab. G. A. C. en 10 JUS y los de los Abs. D. G. L. y M. T., en forma conjunta en 8 JUS (art. 7 Ley XIII N° 15). Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 213 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de esta instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales del Ab. G. A. C. en 10 JUS y los de los Abs. D. G. L. y M. T., en forma conjunta en 8 JUS (art. 7 Ley XIII N° 15).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIC.